Año:	2020
Nº Dictamen:	0123/2020
Fecha:	13-2-2020
Nº Marginal:	II.119
Ponencia:	Gorelli Hernández, Juan Castillo Gutiérrez, Manuel del. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)
Nombre:	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de "mobbing". Prescripción.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Responsabilidad patrimonial. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN: Objeto: Mobbing. Prescripción.

Número marginal: **II.119**

DICTAMEN Núm.: 123/2020, de 13 de febrero

Ponencia: Gorelli Hernández, Juan

Castillo Gutiérrez, Manuel del. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de "mobbing".

Prescripción.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña MA.G.C., frente al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

Tal como este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar con anterioridad (Dictámenes 468/2018, 589/2018 y 625/2018), tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial basada en daños que la reclamante ha sufrido en el desarrollo de su trabajo, es preciso ante todo, dilucidar la naturaleza de la reclamación, debiendo determinar si la relación de empleo público entre la víctima y la Administración causante del daño excluye la responsabilidad patrimonial de ésta. La reclamante es funcionaria pública y reclama por daños que según la reclamación se producen en el marco de la relación de servicio mantenida con el Ayuntamiento de Almuñécar. Concretamente la reclamante alega una serie de daños físicos y psíquicos sufridos como consecuencia del incumplimiento del Ayuntamiento de determinadas obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Por consiguiente, como ya indicara este Consejo Consultivo en el dictamen 468/2018, el planteamiento de la interesada obliga, antes de cualquier otra consideración, a analizar si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, por el funcionamiento de un servicio público, o ante una responsabilidad contractual, en cuyo seno habría de dirimirse la solicitud de daños y perjuicios que se formula. La respuesta que se dé a esta pregunta condiciona, en el actual estado de la cuestión, la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, que según el artículo 17.14 de su Ley reguladora se ciñe a las reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 15.000 euros.

En este sentido, este Órgano debe reiterar su doctrina (acorde con la que han venido manteniendo el Consejo de Estado y otros órganos consultivos) en virtud de la cual se considera que el término empleado en el artículo 106.2 de la Constitución y en la fórmula legal que consagra el derecho de los "particulares" a ser indemnizados como consecuencia de lesiones derivadas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (en la actualidad, art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) no significa que el personal funcionario, el personal estatutario de los Servicios de Salud y el personal de las Administraciones Públicas no puedan ejercitar dicho derecho amparándose en la responsabilidad patrimonial. Ahora bien, si en atención a la relación de

servicio el legislador ha establecido disposiciones específicas de cobertura o protección, prevalece la regulación específica. En esta dirección, nos remitimos a lo expuesto por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (343/2002, 132/2005, 166/2006, 461/2007 y 577/2011, entre otros). En estos casos, la premisa de partida ha sido coincidente con la adoptada por el Consejo de Estado al declarar que las indemnizaciones en el seno de relaciones jurídicas específicas, como la funcionarial o laboral, se definen y sustancian bajo el régimen propio de esas relaciones (desde el dictamen 50.753, de 21 de julio de 1988, y otros muchos, entre ellos los dictámenes de 16 de marzo de 2006 y 31 de enero de 2013).

Pues bien, dada la condición de funcionaria pública de la reclamante, resulta evidente que ha mantenido una relación funcionarial, es decir, una relación de naturaleza claramente administrativa cuya generación, desarrollo, efectos y extinción se sujeta al derecho administrativo. Es por ello que no cabe hablar, en el caso examinado, de un supuesto de responsabilidad contractual sino de responsabilidad extracontractual. Y, de acuerdo con la jurisprudencia existente, en cuanto a la cuestión de si los funcionarios pueden ser sujetos activos de la reclamación patrimonial frente a la Administración de la que dependan, ha de responderse afirmativamente, ahora bien, siempre que concurran los requisitos exigidos para la responsabilidad patrimonial y siempre que no haya sido ya resarcido por otros procedimientos indemnizatorios, por lo que habrá que estar al caso concreto. Es por ello que el hecho de que exista una relación funcionarial con la Administración demandada, por sí solo, no excluye la posibilidad de reclamar y reconocer una indemnización por responsabilidad patrimonial de esa Administración, siendo la vía extracontractual prevista por los artículos 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo tanto, competencia de este Consejo Consultivo; en ningún caso una responsabilidad de carácter contractual, que no es competencia de este Consejo.

Teniendo en cuenta que la indemnización solicitada asciende a 27.243,44 euros, el dictamen resulta preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía; norma concordante con lo que estableció el apartado 3 del artículo 142 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la disposición final 40 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (ambas derogadas), y con lo que actualmente se dispone en el artículo 81.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según interpretación reiterada de este Consejo Consultivo.

El procedimiento examinado está regido por la Ley 39/2015 dado que se inició el 16 de mayo de 2018.

II

La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, *"a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, antes citada. No obstante, dado la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha en que entraron en vigor ambas leyes a estos efectos (disposición final decimoctava, apartado 1, y disposición final séptima, párrafo primero, respectivamente), por otro lado, el régimen aplicable es el previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, si bien el procedimiento, como se ha indicado, se somete a la Ley 39/2015.

En todo caso, el legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisa el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 39/2015 [arts. 2.1.c)], de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la Ley 39/2015, el dictamen del Consejo Consultivo se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

Eso no obsta a que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que los términos del precepto únicamente implican que, necesariamente, el pronunciamiento debe abarcar aquellos extremos, sin excluir los demás, como, por otra parte, resulta lógico admitir ante la estrecha relación existente entre los distintos presupuestos de la responsabilidad, de forma que para su correcto pronunciamiento sobre los mencionados en el referido artículo 81.2 será precisa la apreciación de los restantes. Incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

III

Antes de abordar las restantes cuestiones planteadas por el expediente es preciso señalar que la reclamante es funcionaria pública y reclama por daños que, según la reclamación, se producen en el marco de la relación de servicio mantenida con el Ayuntamiento de Almuñécar. Tal circunstancia exige despejar la duda que puede suscitarse sobre si la reclamación es susceptible de valoración desde la óptica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo derecho a reclamar se atribuye literalmente a los "particulares", según resulta de los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992 (actualmente art. 32 de la Ley 40/2015).

Este Consejo Consultivo ha tenido la ocasión de abordar dicha cuestión en diferentes ocasiones, haciendo notar que el hecho de que los reclamantes sean empleados públicos de la Administración reclamada no se alza como obstáculo para que la cuestión sea tratada a la luz del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial (dictámenes 564/2006, 5/2014 y 376/2014, entre otros). Sin embargo, como se puntualiza en dichos dictámenes, la regulación prevista en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (aplicable, como se ha dicho, *ratione temporis*) opera en estos supuestos con carácter subsidiario, esto es, cuando no se regulen vías específicas para la reparación integral de daños que los interesados no están obligados a soportar, y, cuando concurren varias de ellas, teniendo en cuenta el límite que supone el principio de indemnidad y la prohibición de enriquecimiento injusto.

Al examinar supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por empleados públicos por daños sufridos en el desempeño de sus funciones, el Tribunal Supremo, tal y como indica el dictamen 376/2014 de este Consejo Consultivo, ha considerado necesario distinguir entre el funcionamiento normal o deficiente del servicio público, teniendo en cuenta si, en éste último supuesto, la anormalidad es o no imputable al propio empleado público de los supuestos en los que el funcionario no hubiese tenido ninguna participación en el resultado producido, en cuyo caso ha de ser resarcido del perjuicio sufrido por el mismo (STS de 1 de febrero de 2003, cuya doctrina se reitera, entre otras, en las SSTS de 6 de julio de 2005 y 24 de enero de 2006).

En efecto, como viene reiterando la doctrina del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible. Esta doctrina tiene como límite el supuesto en que la relación jurídica de que se trate no prevea indemnizar el daño, excluya a ciertos perjudicados o resarza de manera notoriamente insuficiente, pues resulta innegable que las previsiones constitucionales y legales en materia de responsabilidad patrimonial no pueden ser eludidas mediante el establecimiento de regímenes específicos (dictámenes del Consejo de Estado, 550/2002 y 612/2004).

En definitiva, es también común la doctrina de los órganos consultivos que lleva a predicar la reparación integral como criterio determinante del juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, de modo que la exclusiva aplicación de la regulación específica procedente con exclusión del régimen resarcitorio establecido en la Ley 40/2015, sólo puede tener lugar cuando aquél permita la indemnización de los daños sufridos, de modo tal que la responsabilidad patrimonial ocupa en ocasiones un papel sustitutivo o complementario, según los casos, en aras del referido principio de indemnidad (dictámenes 383/2004, 423/2008 y 680/2008, entre otros).

El citado dictamen 376/2014 recuerda que este Consejo Consultivo ha partido de dicha jurisprudencia, constatando que el problema central a resolver en estos expedientes consiste en determinar si los perjudicados tienen el deber jurídico de soportar el daño, sin perjuicio de destacar también que el requisito de la antijuridicidad del daño es difícilmente deslindable del problema del nexo causal (dictamen 617/2008, entre otros), sobre todo cuando el comportamiento de la víctima ha sido decisivo en la producción de aquél (dictamen 132/2005). En esta dirección, el Consejo Consultivo llama la atención sobre la necesidad de determinar si el daño se produce dentro de la esfera del riesgo típico de la actividad, en cuyo caso el daño no sería antijurídico (dictamen 132/2005, por todos).

El citado dictamen señala que el Consejo de Estado se viene pronunciando en el mismo sentido antes expuesto, de modo que existiendo un funcionamiento normal del servicio público en cuyo ámbito se produce el daño, éste habría de ser soportado en principio por quien asumió voluntariamente el riesgo, con lo que faltaría el requisito de antijuridicidad y en particular la existencia de un título específico que permita imputar el hecho lesivo a la Administración (dictamen del Consejo de Estado 947/2004), debiendo de tenerse muy en cuenta de forma específica si la Administración incumplió el deber de protección del trabajador a su servicio (dictamen del Consejo de Estado 1699/2006).

IV

Una vez confirmada la virtualidad del instituto de la responsabilidad patrimonial en este ámbito, procede examinar si en el supuesto de referencia concurren los requisitos que legal y jurisprudencialmente la conforman.

La reclamación se interpone por la persona que ha sufrido los daños por los que se solicita una indemnización [arts. artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992].

En lo concerniente al procedimiento, se ha superado ampliamente el plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución (art. 91.3 de la Ley 39/2015). Debe recordarse en todo caso que la exigencia de resolver en plazo se acentúa con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 31 consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable.

En todo caso, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente, en este caso sin vinculación alguna con el sentido del silencio, que es desestimatorio [arts. 21.1 y 24.3.b) de la Ley 39/2015].

Por otro lado, hay que hacer notar que aunque se comunicó a la parte interesada el inicio del procedimiento, no se le ha comunicado el plazo para resolver y los efectos del silencio, lo cual ha de hacerse dentro de los diez días (hábiles) siguientes a la recepción de la solicitud, como exige el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015.

Finalmente debe determinarse si la acción se ha ejercido dentro del plazo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (actual art. 67.1 de la Ley 39/2015). En concreto, dicho artículo dispone que el derecho a reclamar "prescribe al año de producido el hecho lesivo o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo".

Antes de pasar a analizar las circunstancias que concurren en el caso examinado, debe recordarse (dictamen 477/2019) que la prescripción es una forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho cuyo origen está en lo que la doctrina ha llamado "silencio de la relación jurídica", lo cual está muy estrechamente conectado con la idea de seguridad jurídica y puede llegar a permitir la consolidación de determinadas situaciones cuando el titular de una pretensión no la ejercita en un plazo de tiempo normativamente establecido al efecto. Así pues, la prescripción descansa no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular. De ahí que haya afirmado con reiteración tanto la jurisprudencia como este Consejo Consultivo que esa inactividad del titular que da lugar a este "silencio de la relación jurídica" -al margen de la

presunción de abandono o de la "pereza" de que habla algún texto de Derecho histórico- se erija como fundamento de los efectos de la prescripción, bastando, en principio, la circunstancia objetiva del transcurso del lapso señalado por la norma para el ejercicio del derecho o de la acción sin que éste se hubiera realizado para determinar la imposibilidad de hacerlo en un momento posterior. Por ello, resumidamente, el instituto de la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica.

Ciertamente al aplicar el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 cuando de forma objetiva ha transcurrido el plazo del año que éste prevé para ejercitar la acción de responsabilidad, la jurisprudencia y este Consejo Consultivo ha venido dulcificando el criterio restrictivo que pudiera resultar de su aplicación estricta por entender que esta institución no descansa en la justicia intrínseca, y ello ha motivado que compagine este fundamento -basado en la seguridad jurídica, en la certidumbre y la presunción de abandono del derecho que asegura la fijeza en las relaciones jurídicas y evita la inseguridad que implicaría con respecto a la existencia y virtualidad del derecho mismo- con una interpretación extensiva en los cómputos de los plazos favorecedora del derecho de los damnificados.

De ahí que, en principio, haya que entender que la prescripción se produce por el mero transcurso del lapso de tiempo señalado en la norma pero sin perjuicio de que la aplicación del principio *pro accione* favorezca la posibilidad de que se huya de todo planteamiento estricto y limitativo del cómputo del plazo en aras a facilitar el ejercicio de los derechos que en este ámbito asisten a los perjudicados. Por esta razón este Consejo Consultivo, apoyándose en criterios asentados en reiterada jurisprudencia, realiza una indagación previa de las circunstancias que rodean el caso, incluidas las de carácter procedimental tales como la cantidad de tiempo que el perjudicado ha dejado transcurrir tras haber expirado el plazo del año o la formulación de cualquier reclamación con tal de que ponga de manifiesto la voluntad del perjudicado de ejercitar la acción y de no abandonar el derecho que le asiste.

En el supuesto que nos ocupa, la propuesta de resolución considera que la acción ha prescrito.

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente y del propio relato de los hechos de la reclamante puede concluirse que la acción, efectivamente, ha prescrito.

En efecto, consta en los hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Málaga de 29 de noviembre de 2017 -sentencia que no puede tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo ya que el procedimiento del que deriva no se inicia a instancias de la actual reclamante, sino de I., que impugna la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del INSS de 15 de enero de 2016 que declaró el proceso de incapacidad temporal padecido por la reclamante derivado de accidente de trabajo- que el 14 de abril de 2015 fue dada de baja médica iniciando un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común por padecer "reacción aguda de estrés". El 4 de mayo de 2015 la señora García solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social el cambio de contingencia. En fecha 11 de mayo de 2015, por el Coordinador Provincial de la UVMI, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, se emitió el informe de determinación de contingencia. El 27 de octubre de 2015, por el Médico Inspector se emitió informe sobre determinación de contingencia proponiendo al EVI la modificación de la contingencia al considerar el proceso de incapacidad temporal como asimilable a un accidente de trabajo. Mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2016, de la Dirección Provincial de Málaga del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se declaró que el proceso de incapacidad temporal padecido por la actora, iniciado en fecha 14 de abril de 2015, deriva de accidente de trabajo.

Posteriormente, consta en el expediente que la reclamante pone en conocimiento del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial de Granada y de C., la situación de acoso laboral que dice padecer con fecha 9 de marzo de 2017, habiendo sido dada de baja, nuevamente, con fecha 15 de febrero de 2017.

En primer lugar ha de llamarse la atención sobre el hecho de que entre ambos procesos de incapacidad temporal ha transcurrido más de un año, por lo que la acción respecto del primer proceso no cabe duda de que está prescrita.

En cualquier caso, dada la naturaleza del daño (acoso laboral que desemboca en un proceso de incapacidad) es importante establecer la diferencia entre el concepto de "daños permanentes" y "daños continuados". Daños continuados son aquellos que no solo se mantienen en el tiempo sino que se van agravando en cuanto su causa productora no cesa. Daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de manera que producido el hecho causante de la lesión esta queda determinada (SSTS de 21 de junio y 12 de noviembre de 2007); es decir, se producen en un momento determinado por la conducta del responsable de estos, pero persisten a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del responsable que los causó.

La importancia de la distinción entre ambos reside, precisamente, en que la calificación que se haga del daño influye en la determinación del *dies a quo* para el comienzo del plazo de prescripción.

Conforme a la jurisprudencia, la fijación del *dies a quo* en el caso de daños continuados ha de coincidir con la fecha en que los mismos cesan, que es cuando cabe cuantificar su alcance definitivo, siendo entonces y no antes cuando la acción puede ejercitarse. En el caso de los daños permanentes el plazo para la prescripción de la acción comienza desde que lo supo el agraviado, desde que tuvo conocimiento real del mismo y, por tanto, pudo medir su

trascendencia mediante un pronóstico razonable; el cómputo del plazo se inicia cuando concluye la actividad dañosa, aunque perdure en el tiempo (STS de 14 de febrero de 1994). De otro modo se daría el supuesto de una imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción.

En el supuesto que nos ocupa la reclamante solicitó la última baja laboral por acoso el 15 de febrero de 2017, de tal forma que el daño se produjo en esa fecha y ha de ser calificado como permanente, ya que el acto generador del mismo se agota en un momento concreto (acoso laboral), aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo (baja laboral). Prueba ineludible de que el daño se agota en el momento en que se produce es que la reclamante pasa a la situación de baja laboral, por lo que obviamente no puede seguir sufriendo acoso en el trabajo.

Por consiguiente, en la medida en que estamos ante un daño permanente que no continuado, es el alcance del conocimiento que sobre el daño y sus consecuencias tiene el perjudicado el que determina el inicio del cómputo de las acciones a ejercitar, por lo que ha de concluirse que la interesada ejercitó su acción tardíamente, fuera del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya que el daño se produjo el 15 de febrero de 2017 y la acción se ejercitó el 16 de mayo de 2018.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), incoado a instancia de doña MA.G.C.